

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3082**

9 DE DICIEMBRE DE 2010

Presentado por la representante *Vega Pagán*  
y suscrito por los representantes Pérez Otero y Rodríguez Miranda

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones  
sin Fines de Lucro y Cooperativas

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 6-A a la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", a los fines de facultar al(a la) Secretario(a) de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la creación de un banco de maestros sustitutos de educación especial en consideración a la obligación de la Agencia de brindar los servicios educativos especializados de tal manera que se mantenga la continuidad en el servicio educativo en aquellas instancias en las que surjan ausencias por enfermedad, licencia de maternidad u otras razones; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 51, antes citada, reafirma el compromiso del Estado de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al "...pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". La referida Ley persigue, entre otras cosas, ofrecer una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables

para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos. Igualmente, establece un proceso de identificación, localización, registro y una evaluación por un equipo multidisciplinario debidamente calificado de todas las personas con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad inclusive. También, asegura el diseño de un Programa Educativo Individualizado (PEI) que establezca las metas a largo y corto plazo, los servicios educativos y los servicios relacionados indispensables según lo determine el equipo multidisciplinario.

De acuerdo a dicha Ley, el denominado Programa Educativo Individualizado (PEI), no es otra cosa que un documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona.

En atención a dicho documento, la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos viene obligada a, entre otras cosas: 1) Diseñar y redactar el Programa Educativo Individualizado (P.E.I.) para cada persona con impedimentos; 2) Brindar los servicios educativos especializados y los relacionados a todas las personas con impedimentos que se determinen elegibles al programa de acuerdo a su Programa Educativo Individualizado (P.E.I.); 3) Brindar los servicios relacionados y de apoyo a los estudiantes con impedimentos ubicados en el programa regular y en otros ambientes de acuerdo a su P.E.I.; y 4) Asegurar la disponibilidad de los equipos multidisciplinarios especializados necesarios para diseñar el P.E.I. de acuerdo con las necesidades específicas de los estudiantes.

Sin embargo, y muy lamentable por demás, el Programa Educativo Individualizado de una persona con impedimentos en algunas instancias se ve afectado por la falta de maestros de educación especial que encarrilen la prestación de los servicios de esta población y su adecuado programa educativo.

En ocasiones, nos topamos con que algunos maestros de educación especial se ausentan del salón de clases como resultado de accidentes del trabajo, o porque se encuentran con una licencia por maternidad, licencia por enfermedad o alguna otra licencia autorizada por el Departamento.

Por todo ello, es indispensable brindar las herramientas al Programa de Educación Especial para que cuente en todo momento con el personal competente que asegure la continuidad de los servicios educativos. Por tal razón, la presente legislación va encaminada a facultar al(a la) Secretario(a) de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos para que cree un banco de

maestros sustitutos de educación especial en consideración a la obligación de la Agencia de brindar los servicios educativos especializados de tal manera que se mantenga la continuidad en el servicio educativo en aquellas instancias en las que surjan ausencias por enfermedad, licencia de maternidad u otras razones válidas.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 6-A a la Ley Núm. 51 de 7 de junio de  
2 1996, según enmendada, que leerá como sigue:

3                   "Artículo 6-A.-Banco de maestros sustitutos de educación especial

4                               En consideración a la obligación de la Secretaría Auxiliar de  
5 Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos de  
6 brindar servicios educativos especializados a su clientela de acuerdo al  
7 Programa Educativo Individualizado (P.E.I.) diseñado para estos, se  
8 faculta al(a la) Secretario(a) Auxiliar establecer un banco de maestros  
9 sustitutos de educación especial con el propósito de cubrir las ausencias  
10 prolongadas de otros maestros de educación especial por razones de  
11 enfermedad, licencia de maternidad, y cualesquiera otras. Además, en casos  
12 de comprobada emergencia y mediante acuerdo previo con el representante  
13 exclusivo, el(la) Secretario(a) Auxiliar podrá subcontratar, por cortos  
14 periodos de tiempo a maestros de educación especial sustitutos para la  
15 realización de trabajo tradicionalmente realizado por miembros de la  
16 Unidad Apropriada, sin que ello pueda afectar los derechos adquiridos de  
17 éstos.

1 Este mecanismo no podrá ser utilizado para violentar la selección  
2 conforme al orden en las listas de elegibles, so pena de nulidad. Los  
3 maestros de educación especial sustitutos deberán seleccionarse por materia  
4 dentro de las listas de elegibles en el Distrito Escolar, y sólo cuando no lo  
5 hubiese allí, en Distritos Escolares circundantes; sujeto al cumplimiento  
6 estricto con los requisitos de certificación de maestros.

7 En casos excepcionales donde el registro de elegibles se haya  
8 agotado, tanto en el Distrito Escolar como en los circundantes, podrán  
9 reclutarse en el siguiente orden:

- 10 1) Maestros de educación especial retirados que se ofrezcan  
11 voluntariamente y sin paga.
- 12 2) Maestros de educación especial retirados que interesen  
13 remuneración.
- 14 3) Personas con bachillerato y concentración en la materia a  
15 enseñar que estén en proceso de obtener su certificación y  
16 licencia como maestros de educación especial.
- 17 4) Personas que habiendo obtenido un bachillerato en la materia,  
18 por pura excepción son llamados luego de agotar esta lista y  
19 nunca por un término mayor de dos (2) años, que se  
20 encuentren en el proceso de aprobar los créditos  
21 correspondientes en educación especial."

1           Artículo 2.-El(la) Secretario(a) Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para  
2   Personas con Impedimentos enmendará las normas, reglas y reglamentos administrativos  
3   pertinentes, a los fines de atemperarlos a las disposiciones de la presente Ley y para  
4   garantizar la implantación de la misma.

5           Artículo 3.-El(la) Secretario(a) Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para  
6   Personas con Impedimentos del Departamento de Educación separará de su presupuesto  
7   operacional la partida de fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

8           Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.